



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1141/2024

**RECURRENTE:** RICARDO HERNÁNDEZ  
JIJÓN<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** BRENDA DURÁN SORIA  
Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el recurrente para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, emitida en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1647/2024**, toda vez que su presentación es **extemporánea**.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Ciudad de México o Sala Regional.

<sup>3</sup> En lo posterior todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.


<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

## SUP-REC-1141/2024

**2. Lineamientos.**<sup>5</sup> El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo<sup>6</sup> por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y ayuntamientos.

**3. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del ayuntamiento de Teconapa, Guerrero.


**4. Cómputo de la elección.** El seis de junio, el 13 Consejo Distrital del Instituto local finalizó el cómputo distrital de la elección del referido ayuntamiento con los siguientes resultados:

Partido político	Votación	
	Número	Letra
	3,679	Tres mil seiscientos setenta y nueve
	477	Cuatrocientos setenta y siete
	674	Seiscientos setenta y cuatro
	650	Seiscientos cincuenta
	5,340	Cinco mil trescientos cuarenta
	8,048	Ocho mil cuarenta y ocho
	2,689	Dos mil seiscientos ochenta y nueve

<sup>5</sup> LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DE ESTE DERIVEN, (en adelante, Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos) consultables en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2ord/acuerdo032.pdf> y <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/Periodico-20-Alcance-III-8-Marzo--2024.pdf>

<sup>6</sup> 032/SO/28-02-2024.



	84	Ochenta y cuatro
No registrados	0	Cero
Votos nulos	928	Novcientos veintiocho
<b>Votación final</b>	<b>22,569</b>	<b>Veintidós mil quinientos sesenta y nueve</b>



**5. Ajuste de paridad y entrega de constancias de regidurías de representación proporcional.**<sup>7</sup> Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, el 13 Consejo Distrital realizó un ajuste de paridad en la regiduría de RP que correspondió a Movimiento Ciudadano –en cuya primera fórmula fue registrado el ahora recurrente– a fin de que fuera otorgada a una mujer; posteriormente expidió las constancias de regidurías de RP<sup>8</sup> correspondientes.

PARTIDO	VOTACIÓN	REGIDURÍAS	CANDIDATURA	ASIGNACIÓN		UBICACIÓN DE LA FORMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO
				HOMBRE	MUJER	
	8,048	2	<b>RICARDO HERNÁNDEZ JIJÓN</b>	<b>H</b>		4 <sup>a</sup>
			P: PATRICIA PÉREZ NAVA S: PACITA FIGUEROA CISNEROS	<b>MUJER</b>		
			P: SONIA GUILLEN PEÑALOZA S: MERCEDES RAMÍREZ MORALES		<b>MUJER</b>	2 <sup>a</sup>
	5,340	2	P: JUAN VÍCTOR ABELDAÑO RAMÍREZ S: GUSTAVO IBARRA NAVA	<b>HOMBRE</b>		2 <sup>a</sup>
			P: ROSALBA APARICIO HERNÁNDEZ S: YARELI MATILDES RAMÍREZ		<b>MUJER</b>	
	3,679	1	P: GUSTAVO CANO CRUZ S: CUBERTO RAMÍREZ CHORA	<b>HOMBRE</b>		1 <sup>a</sup>
	2,689	1	P: XÓCHILTH MARLETH RAMÍREZ CIPRIANO S: LEONIDA RIVERA ANTONIO		<b>MUJER</b>	1 <sup>a</sup>

<sup>7</sup> En adelante, RP.

<sup>8</sup> Postuladas por los Partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

## SUP-REC-1141/2024

	674	1	P: SUSANO CANO RODRÍGUEZ S: FIDENCIO LUNA GARCÍA	HOMBRE		1ª
	650	1	P: EDRIN GONZÁLEZ ÁVILA S: JUDITH GALLARDO EPIFANIO	HOMBRE		1ª
<b>TOTAL</b>		<b>8</b> <b>100%</b>		<b>4</b> <b>50 %</b>	<b>4</b> <b>50 %</b>	

**6. Juicio electoral local.**<sup>9</sup> El ocho de junio, el ahora recurrente promovió juicio electoral ciudadano ante el citado Consejo Distrital para controvertir la referida asignación, el cual en su oportunidad fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.<sup>10</sup>

**7. Sentencia local.** El seis de julio, el Tribunal local confirmó la asignación de regidurías al considerar que fue correcto el ajuste de paridad por cuanto hace a Movimiento Ciudadano y al candidato sustituido, porque aun cuando el actor hubiera sido registrado en la fórmula número uno, resultaba obligatorio realizar el ajuste para alcanzar la integración paritaria.

**8. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1647/2024.** A fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el nueve de julio, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal.

**9. Sentencia impugnada.** El uno de agosto, la Sala Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de **confirmar** la sentencia de Tribunal local al precisar que el procedimiento de asignación de las regidurías de RP, así como los ajustes para la integración paritaria de los ayuntamientos se realizaron conforme a la Ley Electoral local y los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el cinco de agosto, el recurrente interpuso ante la Sala Ciudad de México lo que denomina *juicio de revisión constitucional electoral*.

<sup>9</sup> TEE/JEC/170/2024.

<sup>10</sup> En lo posterior, Tribunal local.



**11. Turno y radicación.** Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó integrar el expediente como recurso de reconsideración **SUP-REC-1141/2024** –al ser la vía idónea para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales–, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>11</sup>

**Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la demanda debe **desecharse** porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,<sup>12</sup> debido a su presentación **extemporánea**.

**1. Explicación jurídica.** El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>13</sup> se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse **dentro del plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>12</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

<sup>13</sup> **Artículo 66. 1.**

El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]

## SUP-REC-1141/2024

sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>14</sup>

En el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las personales, surten sus efectos el mismo día en que se practican.

**2. Contexto del caso.** El recurrente impugna —mediante lo que denomina juicio de revisión constitucional electoral— la sentencia dictada el uno de agosto por la Sala Ciudad de México, la cual confirmó la diversa dictada por el Tribunal local, que a su vez confirmó el ajuste de paridad realizado por el 13 Consejo Distrital del Instituto local, respecto de la asignación de regidurías de RP en la elección de ayuntamiento de Teconapa, Guerrero.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior advierte que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse **debido a su presentación extemporánea.**

Lo anterior, porque la sentencia combatida fue notificada el **jueves uno de agosto**,<sup>15</sup> mediante el correo electrónico que el ahora recurrente señaló para ese efecto.

En consecuencia, **el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración** —medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral—

---

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Como se advierte de la *Cédula de notificación por correo electrónico* y de la respectiva *Razón de notificación* agregadas a fojas 128 y 130 del expediente del juicio SCM-JDC-1647/2024, que corresponden a las páginas 257 y 261 de la versión electrónica de ese expediente, las cuales obran agregadas a los autos del recurso en que se actúa; documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



transcurrió **del viernes dos al domingo cuatro de agosto**, mientras que la demanda fue presentada el posterior **cinco** del mismo mes.

Lo anterior, considerando que la controversia en cuestión se relaciona con el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero, en específico, respecto de la integración del ayuntamiento de Teconapa; por lo que deben tomarse en cuenta todos los días como hábiles.<sup>16</sup>

Además, del escrito inicial no se advierte que el recurrente alegue alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad del recurso, que motive el análisis de alguna causa extraordinaria que justifique la presentación extemporánea del mismo.

Esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que el recurrente haya pretendido promover *un juicio de revisión constitucional electoral*, para cuya presentación oportuna se prevé un plazo de cuatro días en la Ley de Medios, pues el único medio de impugnación idóneo para controvertir las decisiones de las salas regionales del Tribunal Electoral es el **recurso de reconsideración**.<sup>17</sup>

Por tanto, si la demanda se presentó el **lunes cinco de agosto** como consta en el sello de recepción de la oficialía de partes de la Sala Ciudad de México; es evidente que se presentó un día después de fenecido el plazo para su presentación como enseguida se muestra:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 agosto Notificación	2 Agosto Día 1	3 Agosto Día 2
4 de agosto Día 3 Feneció el plazo	5 de agosto Día 4 Presentación de la demanda					

<sup>16</sup> Con fundamento en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-REC-671/2024.

## **SUP-REC-1141/2024**

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó después de que venciera el plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*